

**Recurso 213/2013****Resolución 78/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, 7 de abril 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VODAFONE ESPAÑA, S.A.U.** contra la Resolución de 9 de octubre de 2013 por la que se adjudica el “Contrato de servicio de telefonía móvil para el municipio de Benalmádena”, licitado por ese Ayuntamiento (Expte. 10/ 2013), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 4 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación del contrato de servicios indicado en el encabezamiento. El citado anuncio de licitación fue publicado en el Boletín Oficial del Estado nº 143 de 15 de junio de 2013 y en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga nº 114 de 17 de junio de 2013. Asimismo, el 6 de junio se publicó el citado anuncio en el perfil de contratante.

El valor estimado del contrato asciende a 237.848,08 euros.

**SEGUNDO.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo,



por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

En dicho procedimiento, presentaron ofertas TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.L. (TELEFONICA, en adelante) que resultó adjudicataria y la recurrente VODAFONE ESPAÑA S.A.U.(VODAFONE, en adelante).

**TERCERO.** El 8 de noviembre de 2013, tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Benalmádena recurso especial en materia de contratación interpuesto por VODAFONE contra la resolución de adjudicación de 9 de octubre de 2013 del contrato.

El órgano de contratación remitió a este Tribunal el 14 de noviembre de 2013 el citado recurso junto al expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento de adjudicación del citado contrato, con los datos precisos a efectos de notificaciones.

**CUARTO.** El 25 de noviembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores a efectos de que formularan alegaciones en el plazo de cinco días hábiles, habiéndolas presentado en plazo la empresa TELEFONICA MOVILES ESPAÑA, S.L , que resultó adjudicataria.

**QUINTO.** El 22 de noviembre de 2013, este Tribunal dictó resolución manteniendo la suspensión de la resolución de adjudicación del contrato.

**SEXTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”*.

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 29 de abril de 2013, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Benalmádena y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada que pretende concertar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que resulta procedente el recurso especial contra aquel acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

**CUARTO.** El recurso ha sido interpuesto en plazo de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado 2 del TRLCSP.

La resolución de adjudicación de 9 de octubre de 2013 se notificó a la recurrente por correo certificado el 22 de octubre de 2013, y el recurso tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el 8 de noviembre de 2013, por lo que se interpuso en el plazo de 15 días hábiles previsto en el citado precepto legal.

Consta también la presentación del anuncio del recurso ante el órgano de contratación.

**QUINTO.** Procede, pues, analizar la cuestión de fondo que se suscita en el recurso y que queda circunscrita a la incorrecta valoración de los criterios de adjudicación, que el recurrente considera errónea, injustificada y parcial. Los **motivos del recurso** pueden resumirse del modo siguiente:

1. En primer lugar, entiende la recurrente que la oferta de TELEFONICA ESPAÑA S.L. incumple el punto 1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en cuanto a los terminales a suministrar al Ayuntamiento. Dicha cláusula del PPT exige que se oferten tres terminales por cada una de las dos gamas, una superior y otra inferior y la oferta de la adjudicataria incluye un terminal en relación a los ofertados de gama alta, que no cumple con las



características técnicas exigidas para los mismos en el PPT.

2. La oferta de la adjudicataria incumple lo establecido en el punto 6 del PPT en relación a que no podrá facturar ningún tipo de cuota o mínimo por línea para ninguno de los servicios relacionados en el pliego y del catálogo de servicios móviles que presenta TELEFONICA se desprende que establece una facturación mínima de 2.400€ para los servicios reflejados en el PPT respecto de los que se exige que no se facture ninguna cuota.
3. Por otro lado, discrepa con la puntuación dada a cada una de las ofertas presentadas, entendiéndose que a ella se le debería haber dado mayor puntuación que a la adjudicataria y que ha habido una desigualdad en el trato de ambas porque en la evaluación de la oferta de la recurrente se ha tenido en cuenta la valoración conjunta de su oferta y en el caso de la adjudicataria, sólo se ha valorado la información contenida en los formularios que establece el PCAP.
4. En relación a lo anterior entiende que la valoración dada a la oferta de TELEFONICA tendría que haber sido inferior y en concreto la valoración dada a la oferta económica puesto que del catálogo de servicios móviles que adjunta a su oferta, resultan unos precios superiores a los ofertados en ésta y en el caso del precio de los SMS supera los precios máximos que establece el PPT, por lo que se debería haber excluido su oferta.
5. Por último, entiende la recurrente que su oferta debería haber sido valorada con mayor puntuación, ya que de la oferta que presentó en relación a la “bolsa inicial de puntos para canjear por móviles de su catálogo”, no se le valoraron tres conceptos, que sí deberían haberlo sido.

El **órgano de contratación**, en el informe sobre el recurso, manifiesta que la valoración de los criterios de adjudicación contenidos en el Informe Técnico efectuado por los Servicios Técnicos Municipales se ha efectuado con arreglo a



los criterios recogidos en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT en adelante), no existiendo razones técnicas suficientes para modificar la baremación efectuada.

Una vez expuestos los argumentos de las partes intervinientes en este procedimiento, procede analizar los motivos en que se fundan, lo cual constituye el objeto de la presente resolución.

**SEXTO.** En el Anexo VI del PCAP que rigió la licitación del contrato se establecían los siguientes criterios de adjudicación con las respectivas puntuaciones:

<<1 - *Mejor oferta económica .....70 puntos*

2 - *Reposición de terminales durante el contrato .....15 puntos.*

3 - *Capacidad de ofrecer teléfonos fijos basados en aparatos telefónicos fijos con interfaz móvil integrada, junto con la posibilidad de asignar numeración pública fija.....5 puntos*

4 - *Dotación de una bolsa de puntos iniciales (1 punto=1 €) para canjear por móviles del catálogo del adjudicatario.....máximo 10 puntos>>*

El punto 6 del PPT establece el cuadro de referencia para poder fijar los precios unitarios que se pueden ofertar, así como precios base tipo que no pueden superarse por los precios unitarios que se oferten.

Conforme a estos criterios de valoración que recoge el PCAP, se emitió informe técnico de valoración, el 20 de agosto de 2013, por parte de los Servicios Técnicos Industriales del Ayuntamiento de Benalmádena. En dicho informe se puntúan las ofertas de las dos empresas licitadoras del siguiente modo:

1.- Oferta económica

VODAFONE : 60,83 puntos



TELEFONICA: 70 puntos

2.- Reposición de terminales durante el contrato (máximo 15 puntos)

VODAFONE: 15 puntos

TELEFONICA: 15 puntos

3.- Posibilidad de telefonía fija basada en telefonía móvil, con asignación de numeración pública fija (5 puntos)

VODAFONE: 5 puntos

TELEFONICA: 5 puntos

4.- Dotación de una bolsa de puntos iniciales (1 punto=1 euro) para canjear por móviles del catálogo del adjudicatario (máximo 10 puntos)

VODAFONE: 0 puntos

TELEFONICA: 10 puntos

Respecto a la valoración del segundo criterio relativo a la reposición de terminales durante el contrato, entiende la recurrente que la oferta de TELEFONICA incumple el punto 1.4 del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), en cuanto a los terminales a suministrar al Ayuntamiento. Dicha cláusula del PPT exige que se oferten tres terminales por cada una de las dos gamas , una superior y otra inferior y la oferta de la adjudicataria incluye un terminal en relación a los ofertados de gama alta, que no cumple con las características técnicas exigidas para los mismos en el PPT; en concreto, presentó el modelo ZTE SKATE PRO cuyo sistema operativo es Android 4.0.4 (Ice-Cream), es decir, inferior al Android 4.1 que como mínimo exigía el PPT; para acreditar esto, el recurrente aporta una impresión de pantalla informática de la web de TELEFONICA .

La cláusula 1.4 del PPT establece que “los móviles iniciales se suministrarán sin coste adicional al 50% en dos gamas, todos ellos con el sistema operativo



Android y cámara de fotos, dando a elegir entre tres terminales para cada gama y que deberán cumplir con los requisitos que se establecen”.

Al respecto el órgano de contratación señala en su informe que hasta que no se presenten los terminales móviles al Ayuntamiento para su elección, no se podrá comprobar si cumplen o no con los requisitos exigidos y/o propuestos en la oferta, ya que los fabricantes actualizan constantemente y descatalogan los modelos. Y será el Ayuntamiento el que haga su elección entre los tres modelos que se le oferten.

Por su parte, TELEFONICA en las alegaciones presentadas al recurso rebate la argumentación de VODAFONE, indicando que lo que copia éste en su recurso es una impresión de pantalla de la web referida a una de las gamas que ofrece TELEFONICA para unos de sus clientes (autónomos), pero que en su oferta, en el capítulo 3 apartado 2.3.4.1, especifica que el modelo ZTE SKTE PRO se ofrece con un sistema operativo Android 4.1, tal y como se deduce de las características del terminal ofrecido (Android ICE Cream Sandwich 4.1). Esto queda acreditado en el expediente, por lo que no puede ser estimada esta pretensión del recurrente, ya que todos los móviles incluidos en su oferta cumplen con los requisitos del PPT.

**SEPTIMO.** Por otro lado, alega el recurrente que la oferta de la adjudicataria incumple lo establecido en el punto 6 del PPT en relación a que no podrá facturar ningún tipo de cuota o mínimo por línea para ninguno de los servicios relacionados en el pliego y del catálogo de servicios móviles que presenta TELEFONICA se desprende que *“establece una facturación mínima de 2.400€ en el cómputo del tráfico con destino a extensiones internas, tráfico desde líneas móviles o fijas internas hacia móviles externos Movistar y tráfico de buzón de voz.”*

En relación a ello, el órgano de contratación alega que el texto citado por la



recurrente, se encuentra inserto en el Catálogo de servicios móvil de TELEFONICA que figura anexo a su oferta pero que es independiente de ésta la cual es específica para el Ayuntamiento de Benálmadena.

Por ello, no puede pretender la recurrente basar su recurso en aspectos que no han formado parte de la oferta de la adjudicataria, ni fueron valorados por el órgano de contratación.

Por otro lado, entiende la recurrente que la valoración dada a la oferta de TELEFONICA tendría que haber sido inferior y en concreto, la valoración dada a la oferta económica, puesto que del catálogo de servicios móviles que adjunta a su oferta, resultan unos precios superiores a los ofertados por la misma en aquélla y en el caso del precio de los SMS supera los precios máximos que establece el PPT, por lo que se debería haber excluido su oferta.

Para ello, el recurrente se basa en que, aunque en la oferta de TELEFONICA consta que el precio que se ofertó de los SMS MISMO OPERADOR y SMS DISTINTO OPERADOR fue 0 €, sin embargo del “catálogo del servicio móvil” de TELEFONICA resulta un precio de 0,15 € y si se aplica el descuento indicado en la tabla resultaría ser de 0,0900 €, es decir, superior al que ofertó VODAFONE que es de 0,0700€.

Como se ha indicado, lo que no puede pretender la recurrente es que se valore respecto a la adjudicataria aspectos que no estaban incluidos en su oferta económica hecha al Ayuntamiento, en la que consta que ofertó los SMS con el mismo o distinto operador a 0 € y ello con independencia de lo que establezca su catálogo, puesto que el órgano de contratación sólo ha de valorar la oferta hecha por los licitadores y no la datos que resulten de la documentación anexa que no forma parte de la oferta.

**OCTAVO.** Por último, entiende la recurrente que su oferta debería haber sido



valorada con mayor puntuación, ya que de la oferta que presentó en relación a la “bolsa inicial de puntos para canjear por móviles de su catálogo”, no se le valoraron tres conceptos, que sí deberían haberlo sido.

TELEFÓNICA ofertó en este apartado la dotación inicial de 27.100 puntos/€

VODAFONE ofertó una dotación inicial de 46.820 €, desglosada del siguiente modo:

- Inyección adicional de euros .....23.452 €
- Recompra de terminales usados.....1.500 €
- Valor de terminales iniciales.....19.681 €
- Valor de tarjetas iniciales.....2.188 €

El órgano de contratación indica en su informe que no se pueden valorar los siguientes aspectos:

- Recompra de terminales usados, puesto que es una decisión que debe adoptar el Ayuntamiento respecto a qué hacer con los terminales usados y por tanto, no puede incluirse la recompra de los mismos en la oferta, puesto que puede que ello no tenga lugar.
- Valor de terminales iniciales: es una obligación impuesta en el punto 1.4 del PPT, el suministro de terminales sin coste adicional, siendo el Ayuntamiento el que elegirá el modelo entre los que se oferten, por lo que no puede incluirse en la bolsa inicial de puntos el costo de los terminales iniciales, que además, no puede conocerse cuál será en el momento de hacer las ofertas.
- Valor de las tarjetas iniciales: las tarjetas SIM iniciales se consideran parte del alta de la línea, no debiendo el alta o portabilidad suponer un costo y/o perjuicio para el Ayuntamiento y además el PPT establece que se valorará una bolsa inicial de puntos/€ destinada a la adquisición de móviles y no a tarjetas SIM ni otros elementos, por lo que tampoco se le puede valorar.



Por todo ello, en el apartado relativo a la “bolsa inicial de puntos para canjear por móviles de su catálogo”, se valoró la oferta de TELEFÓNICA en 10 puntos, puesto que ofertó 27.100 puntos/€ y la de VODAFONE, que ofertó 23.452 € descontados los aspectos que no se le valoraron según lo expuesto, en 0 puntos.

La Jurisprudencia del Tribunal Supremo viene manifestando de modo reiterado que los pliegos que rigen la licitación constituyen la ley de contrato y tienen fuerza vinculante para el contratista y para la Administración. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2009 (RJ 2009/4517) en su Fundamento de Derecho cuarto, donde pone de relieve lo siguiente: “(...) *en nuestro ordenamiento contractual administrativo el pliego de condiciones es la legislación del contrato para el contratista y para la administración contratante teniendo, por ende, fuerza de ley entre las partes. De ahí la relevancia tanto de los Pliegos de cláusulas administrativas generales, como del Pliego de cláusulas administrativas particulares y del Pliego de prescripciones técnicas*”.

No obstante, la exhaustividad del Anexo VI del PCAP y del PPT que indica cómo se valorará cada uno de los criterios de adjudicación, en el informe técnico de valoración de tales criterios se especifica con detalle cómo se ha llegado a la puntuación de cada oferta con arreglo a cada uno de dichos criterios. En definitiva, pues, no cabe imputar arbitrariedad a la actuación de la Administración en la valoración de la oferta del recurrente conforme a los criterios de adjudicación en discusión. Al contrario, el PCAP y el PPT describen claramente los aspectos a valorar en cada criterio y el informe técnico, teniendo en cuenta dichos aspectos, realiza una motivación sucinta pero suficiente de las puntuaciones asignadas a la oferta de la recurrente y de los restantes licitadores y lo que pretende el recurrente es que se valoren a la adjudicataria aspectos no contemplados en su oferta, sino en el catálogo anexo a la misma.

En realidad, lo que postula la empresa en el recurso es una valoración alternativa



a la del órgano de contratación y además contraría a los pliegos, lo que se mueve, por otro lado, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero no puede prevalecer sobre el criterio del un órgano administrativo especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas en el supuesto analizado por la doctrina de la discrecionalidad técnica acuñada por el Tribunal Supremo.

Al respecto, en anteriores resoluciones de este Tribunal se ha expuesto ya en profundidad esta doctrina. Así, en las **Resoluciones 87/2012, de 25 de septiembre, 107/2012, de 11 de noviembre y 120/2012, de 13 de diciembre**, se manifestaba textualmente lo siguiente << (...) se cita la *Sentencia de 23 de noviembre de 2007 (RJ\2007\8550)* que alude, a su vez, a la doctrina del Tribunal Constitucional en el sentido de que la existencia de la discrecionalidad técnica no supone naturalmente desconocer el derecho a la tutela judicial efectiva recogida en el artículo 24.1 de la Constitución, ni el principio de sometimiento pleno de la Administración pública a la Ley y al Derecho, ni la exigencia del control judicial sobre la legalidad de la actuación administrativa y su sumisión a los fines que la justifican. Tampoco supone ignorar los esfuerzos que la jurisprudencia y la doctrina han realizado y realizan para que tal control judicial sea lo más amplio y efectivo posible. Pero no puede olvidarse tampoco que ese control puede encontrar en algunos casos límites determinados.

Así ocurre, sigue señalando la sentencia, en cuestiones que han de resolverse por un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, que sólo puede ser formulado por un órgano especializado de la Administración y que en sí mismo escapa por su propia naturaleza al control jurídico, que es el único que pueden ejercer los órganos jurisdiccionales y que, naturalmente, deberán ejercerlo en la medida en que el juicio afecte a cuestiones de legalidad.



*La sentencia, aludiendo a la doctrina del Tribunal Constitucional, manifiesta que lo que no pueden hacer los Tribunales de Justicia es sustituir en las valoraciones técnicas a los órganos administrativos calificadores. >>*

También se indicaba en aquellas resoluciones de este Tribunal que la doctrina de la discrecionalidad técnica ha sido asumida plenamente por los distintos Tribunales Administrativos de Contratos Públicos, y se citaba, entre otras, la Resolución 33/2012 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en la que se manifestaba que *“es de plena aplicación a los criterios evaluables en función de juicios de valor la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración.”*

Finalmente, este Tribunal también ha invocado en resoluciones anteriores **la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de septiembre de 2009 (RJ 2010\324)** cuando afirma que *<<la discrecionalidad técnica parte de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, bien por fundarse en patente error, debidamente acreditado*



*por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.>>*

A la vista de lo anterior, hemos de concluir que las ofertas de los licitadores se hallan correctamente valoradas en los criterios discutidos puesto que no se aprecia que los servicios técnicos, al evaluar las ofertas presentadas, hayan incurrido en un error manifiesto u ostensible, sino que dicha valoración se hace conforme a los criterios del PCAP y del PPT y detallando las razones de cada una de las puntuaciones concedidas, por lo que procede desestimar el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. contra la Resolución de 9 de octubre de 2013 por la que se adjudica el “Contrato de servicio de telefonía móvil para el municipio de Benalmádena” (Expte. 10/ 2013), la cual se confirma en todos sus extremos.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP y que se mantuvo por este Tribunal en virtud de resolución de 22 de noviembre de 2013.



**TERCERO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**CUARTO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

